

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 181

PROCESO No. 76001-33-33-011-2014-00378-00
DEMANDANTE: JULIO GUILLERMO ZAMBRANO ENRIQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF: REPROGRAMA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia inicial fue programada para el **22 de abril de 2020**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **30 de julio de 2021 a las 8 am**. la cual tendrá lugar a través del aplicativo lifezise, dispuesto por la rama judicial; el link de enlace será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al Despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Ahora bien, dado que en el caso concreto se recaudaron las pruebas documentales requeridas, encontrándose pendiente únicamente la discusión del dictamen pericial, deberá citarse a los peritos OSCAR MONDRAGÓN SALAS y LEILA ORIANA GUTIERREZ ARIAS, médicos forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de llevar a cabo la contradicción de los dictámenes periciales Radicados Internos GRCOPPF-DRSOCCDTE-16156-C-2017 y UBCALI-DSVLLC-08561-2019, del señor JULIO GUILLERMO ZAMBRANO ENRIQUEZ, en los términos establecidos en el numeral 2° del artículo 220 del CPACA.

Con relación a la prueba pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 16 de junio de 2019, manifiesta que desiste de la misma.

Respecto de la posibilidad de desistir de las pruebas solicitadas, el artículo 175 del Código General del Proceso – CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que “... *las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieran solicitado. ...*”; así las cosas, comoquiera que fue la parte demandante quien solicitó el decreto de la prueba pericial y dado que aún no se ha surtido la práctica de la misma, el Despacho, con sustento en la precitada norma, aceptará el desistimiento.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **30 de julio de 2021 a las 8 am** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **lifezise**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la pericial consistente en la valoración del señor JULIO GUILLERMO ZAMBRANO ENRIQUEZ, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, solicitada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CITAR a los peritos OSCAR MONDRAGÓN SALAS y LEILA ORIANA GUTIERREZ ARIAS, médicos forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de llevar a cabo la contradicción de los dictámenes periciales Radicados Internos GRCOPPF-DRSOCCDTE-16156-C-2017 y UBCALI-DSVLLC-08561-2019, del señor JULIO GUILLERMO ZAMBRANO ENRIQUEZ, en los términos establecidos en el numeral 2° del artículo 220 del CPACA. Por Secretaría, líbrese de forma inmediata la citación, la cual se remitirá al apoderado de la parte demandante para que se encargue del trámite respectivo.

CUARTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c603c5fc6524f7070d9f9c9cd99c3440984ec53c945eb28d15de8b53da704a2**
Documento generado en 21/04/2021 03:53:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 396

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00213-00
DEMANDANTE: NELSON RICARDO CAÑÓN ARAMÈNDEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el despacho sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandada frente a la sentencia No. 41 del 21 de mayo de 2020, proferida dentro del proceso de referencia.

Previamente a proceder, sea lo primero indicar que el 25 de enero postrero, se expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- .

Entre las reformas introducidas se destaca la del artículo 192 de esta última, pues se derogó el inciso 4, que disponía textualmente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Por otra parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 247 del CPACA, disponiendo que el trámite del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia, se someterá a las siguientes reglas:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (...)”*

Con relación a la entrada en vigencia de la reforma procesal se tiene que:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta

ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Si bien la reforma procesal en comento derogó el mandato de citar a audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria previamente a conceder el recurso de apelación interpuesto, la misma no es aplicable al presente asunto comoquiera que la Ley 2080 de 2021 dispuso expresamente que en materia de recursos, se aplicará la ley vigente al momento en el cual éstos se interpusieron.

Para el caso bajo estudio, el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida por este despacho, por la parte demandante según constancia secretarial que obra en el plenario fue el 7 de julio del 2020; es decir, antes de la entrada en vigencia de la mencionada Ley 2080 de 2021, por lo que la concesión habrá de resolverse según lo establecido en el texto original del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, cuando la sentencia sea condenatoria se deberá citar previamente a conceder el recurso a la audiencia de conciliación.

Así las cosas, procede el despacho a fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata la norma anteriormente citada, toda vez que la parte demandada presentó dentro de término, recurso de apelación frente a la sentencia proferida por este Despacho, el 21 de mayo de 2020, debiéndose programar para el día **30 de abril de 2021, a las 3:45 pm,** la cual tendrá lugar a través del aplicativo Lifesize, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de Conciliación, de que trata el artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 de 2011, el día **30 de abril de 2021, a las 3:45 pm**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Lifesize. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si la parte apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81f590e4d526558aa628ff933411d2fe2d181e722b5913bfc54adc57e7599656

Documento generado en 21/04/2021 03:53:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**